

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00596 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra los autos proferidos el 20 de abril y 7 de diciembre de 2021, por medio de los cuales se dispuso librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El apoderado del extremo ejecutado arguye de manera general que conforme al contrato de prestación de servicios aportado, el negocio que dio origen a las facturas contenidas en el mandamiento de pago condicionada al cumplimiento de una carga obligacional en cabeza de la parte ejecutante, como lo era la presentación de los informes en un periodo no mayor a 30 días, y los servicios fuesen validados, ello no ocurrió lo que hace evidente la falta de exigibilidad de las facturas base de la acción, de igual forma alude que las facturas allegadas tiene la observación de “*factura copia*”, sumado a que no contienen la constancia de recibo de la mercancía, situación con la que se incumple las exigencias en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, por lo que solicita se revoque la determinación atacada.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

Con relación al asunto en concreto, y como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en el planteamiento del apoderado del extremo ejecutado sobre la posibilidad de atacar los requisitos del título por esta vía, se advierte que tal y como lo prevé el artículo 430¹ del C.G.P. dicho medio de defensa resulta procedente.

Ahora bien, en lo que refiere al primero de los argumentos expuestos por la parte ejecutada, en lo relacionado al incumplimiento de los deberes pactados en el contrato de prestación de servicios aportado

¹ “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

por la falta de presentación de los informes en un periodo no mayor a 30 días, se evidencia que dicho argumento, pese a aludirse como una falta del requisito de exigibilidad de las facturas aportadas, es claro que el mismo pretende debatir el fondo del asunto, sin que resulte procedente su estudio por vía de reposición contra el mandamiento de pago, puesto que no discute los requisitos del título valor, sino el incumplimiento de deberes contractuales, por lo que se despachara de forma desfavorable en esta etapa procesal sin necesidad de mayores elucubraciones.

En lo relacionado a la aceptación de las mismas, esta puede ser de forma expresa en su contenido, esto es, *"por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"* que demuestre esta situación, el que además implica la fecha establecida en el numeral 2º, del art. 774 del C. de Co. y forma tácita, con la que *"se considera irrevocablemente aceptada"* la factura, sí y sólo sí; **a)** es recibida la mercancía o el servicio por la persona autorizada *"indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*; **b)** si el comprador o beneficiario *"...no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.**"* (negrilla ajena a texto) y **c)** que *"en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior."*, (numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009).

En el expediente, se puede verificar que los documentos allegados superan la circunstancia antes reseñada, dado que cumplen con las condiciones atrás reveladas para la aceptación tácita, como quiera que cuentan con la firma, sello y fecha de recibo, y que sino estaban debidamente aceptadas por la parte ejecutada, debían ser devueltas por el comprador o beneficiario, lo que no se encuentra acreditado en el plenario, ante lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327; destacando, que en el artículo 773 del C. de Co., se redujo el lapso de 10 a 3 días, (art. 86 de la Ley 1676 de 2013)².

Así las cosas, se tiene que los documentos aportados cumplen con las exigencias establecidas por el legislador para otorgar a un documento la calidad de título valor, de lo que se colige la imposibilidad de la prosperidad de tal argumento.

Finalmente, en lo relacionado a que los títulos valores corresponden a copias, se itera que con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto, por lo que se tiene por suplida tal exigencia, aunado a que los documentos aportados

² "ARTÍCULO 91. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias...", Publicada Diario Oficial No.48.888 de 20 de agosto de 2013.

cumplen con las exigencia de titulo ejecutivo, lo que viabiliza su cobro por esta vía, sin que resulte estrictamente necesario aportar el original.

Bajo esta óptica, al desatenderse los anteriores argumentos, y por carecer de fundamento los planteamientos formulados por el extremo ejecutado, resultan ser razones suficientes, para que el despacho niegue el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos el 20 de abril y 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, ingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **203**, hoy **16 de diciembre de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria